

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar, Octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	Medidas Cautelares. EJECUTIVO
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2017-00024-00
DEMANDANTE	CJP ENTERPRISE SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO	CLEOBULO RENTERIA Y OTROS
ASUNTO	DECIDE REPOSICION

En auto de marzo trece del cursante año, ante petición del apoderado de la parte ejecutante, se amplió el límite de la medida de embargo impartida por auto del 22 de noviembre de 2019 a \$500.000.000.oo.-

Contra la anterior decisión se manifiesta inconforme el apoderado de la parte pasiva, sustentándolo que si bien es cierto, desde la fecha en que se decretaron las cautelares a hoy ha pasado un tiempo; también es cierto que con las medidas cautelares debidamente ejecutadas a hoy se cubre la obligación, además que la sentencia no se encuentra en firme pues fue objeto de apelación ante el Superior.- Solicita que se revoque dicho auto y que se deje el límite de la cuantía inicialmente establecido.-

Descorrido el traslado de rigor, el apoderado de la parte ejecutante, señaló que solo están vigentes las medidas cautelares sobre dos predios y estos no garantizan el total de la deuda, porque no se ha demostrado que estén al día en sus impuestos y que según información por el obtenida estos superarían el valor de dichos inmuebles.-

Para resolver, SE CONSIDERA.

El artículo 599 del C.G.P. en su inciso tercero prevé, que el Juez al decretar el embargo y secuestro, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculados.-

En el auto que es objeto de ataque y teniendo en cuenta el valor de la ejecución, con sus intereses y las costas, se fijó prudencialmente, se acercaba el valor de esta, a \$550.000.000.oo; por lo que se amplió el límite de la medida de embargo a \$500.00.000.oo.-

El apoderado de la demandada, no allegó prueba idónea alguna que demuestre que los bienes embargados a hoy, su valor exceda el doble del crédito cobrado.-

Por lo anterior no se repone el auto de marzo 13 de 2020, el cual se mantiene incólume.

Como Subsidiariamente se ha interpuesto el de apelación, el Despacho al tenor de lo dispuesto por el artículo 321-8 ibídem, concede el mismo para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA CIVIL FAMILIA, y como allí ya se encuentra todo el proceso original en apelación de la sentencia, digitalícese este cuaderno y remítasele para que procedan de conformidad.-

Respecto de la petición que hace el apoderado apelante en el sentido que se le asigne una cita para la revisión del expediente, hágasele saber que el mismo se encuentra en su totalidad en el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA CIVIL FAMILIA. Se autorizará si que este cuaderno se digitalícese y se le remita a su correo electrónico.-

Conforme el memorial allegado se reconoce y tiene al Dr. FREDDY SANTIAGO PRADA como apoderado del ejecutado CLEOBULO RENTERIA GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 45 De hoy 5 oct / 20

SECRETARIO

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ